

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	47-001-3333-002-2017-00316-00
Demandante:	MARIA AVILA PEREZ
Demandado:	NUEVA EPS
Medio de Control:	TUTELA
Asunto:	FALLO Y CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE MEDIDA PROVISIONAL

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada por María Francisca Ávila Pérez en contra de la NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La parte actora expone que cuenta con 59 años de edad y padece la patología de Hepatitis Tipo C- CRONICA con genotipo 1B avanzada lo que le ha generado una cirrosis hepática que pone en riesgo su vida.

Como consecuencia del anterior diagnostico su médico tratante, el Dr. Javier Hernández Blanco adscrito a la red de la NUEVA EPS, en consulta del día 16 de agosto de 2017 ordenó tratamiento con los medicamentos SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS, una tableta cada 24 horas por 24 semanas, mediante la plataforma MIPRES que pertenece al Ministerio de Salud y la Protección Social, informándole que en un término de cinco (5) días recibiría un correo de la accionada informando en donde tendría que reclamar los medicamentos recetados, sin que hasta la fecha haya recibido tales medicamentos.

De hecho, asevera la actora, que ante la anterior situación se acercó a las oficinas de la entidad accionada para reclamar la autorización de los medicamentos requeridos para tratar su patología, obteniendo como respuesta que la autorización aún no ha sido tramitada ante la falta de presupuesto para sufragar los costos del medicamento los medicamentos SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS.

1.2 Pretensiones

La parte actora solicita la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, consagrados en los artículo 11, 48 y 49 de la Constitución Política y en consecuencia se ordena a la entidad NUEVA EPS, que proceda en forma inmediata a la entrega autorización y entrega de los medicamentos los medicamentos SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS ordenados por el médico tratante y requeridos para contrarrestar la patología padecida.

1.3 Contestación de la demanda

En escrito allegado a este Despacho el Dr. Cesar Franco Tatis apoderado judicial de la entidad accionada solicitando se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente tramite tutelar toda vez que los medicamentos requeridos por la actora se encuentran autorizados desde los días 18 y 19 de agosto del presente año.

1.4 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el 24 de octubre de 2017. Fue admitida¹, notificada y decretada la medida provisional solicitada el mismo día, otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado,

¹ Folio 23-26.

consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si por parte de la NUEVA EPS se vulneran los derechos fundamentales de la señora María Ávila Pérez al negar el suministro del medicamento y tratamiento requerido con ocasión de la patología que presenta.

2.3) Relación probatoria

En el expediente obra como pruebas relevantes:

- Copia de la formula medica expedidas por el medico tratante, Doctor Javier Hernández Blanco².
- Copia de la Historia Clínica de la actora³.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la actora⁴.

2.4) Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*.

² Folio 20.

³ Folio 13-19.

⁴ Folio 21.

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social"*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, el máximo ente de lo Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado

2.5 Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos

legislativos o administrativos Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución.

Frente al servicio de salud de forma integral y de la imposición de barreras administrativa para la prestación del mismo, la Corte Constitucional señaló en reciente jurisprudencia lo siguiente:

"Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

"[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada."

A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos con el objetivo de:

"Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema

General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente”. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, esta Corporación señaló que:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica⁵”.

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna. En la misma sentencia⁶, la Corte dictó que:

“Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido

5

⁶ Sentencia T-081/16. Referencia: expediente T-5.166.838. Demandante: Isabel Guevara Millán. Demandado: Caprecom EPS-S. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> - ftn213 En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeno y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente”.

2.6) Derecho a la integralidad en la prestación de servicio de salud.

Respeto a la integralidad en la prestación de servicios de salud, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela 418 de 8 de julio de 2013, expediente T-3.850.379, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, accionante: Ángela Sánchez Saldarriaga contra Nueva EPS, indicó:

(...)

“A partir del estudio de las disposiciones legales vigentes se observa que por mandato expreso del legislador, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos

y tratamientos prescritos por el médico tratante. La fuente legal del principio de integralidad es el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)". Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Esta Sala en una oportunidad anterior expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela "deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología".

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho⁷."

2.7) Derecho a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos

El Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En referencia a lo anterior la Corte Constitucional en jurisprudencia de relevancia para el tema ratificó que:

"Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009, se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una

⁷ Sentencia T-081/16. Referencia: expediente T-5.166.838. Demandante: Isabel Guevara Millán. Demandado: Caprecom EPS-S. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros." (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

2.8) DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Junto con la presentación de la acción constitucional el accionante solicitó se decretara la medida provisional consistente en ordenar a la NUEVA EPS la entrega inmediata los medicamentos SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS que requiere con carácter urgente para tratar la patología que padece.

Mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad este Despacho ordenó decretar la medida provisional, y ordenó a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a la señora María Francisca Ávila Pérez identificada con el número de cedula 35.549961 SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS, así como todos los tratamientos y atención requeridos por la accionante con ocasión de la patología que padece.

Ante tales órdenes judiciales y pese a su notificación la Doctora Hortencia Érica Muñoz León de calidad de Gerente de la NUEVA EPS Regional Magdalena se ha mostrado renuente de forma injustificada a dar cumplimiento a las decisiones impartidas por este Despacho, desatendiendo y desconociendo las consecuencias de tal actuar, y por sobre todas las cosas comprometiendo de forma gravosa la salud de la señora María Ávila Pérez.

CASO CONCRETO

En el presente trámite constitucional la parte actora solicita la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, consagrados en los artículo 11, 48 y 49 de la Constitución Política y en consecuencia se ordena a la entidad NUEVA EPS, que proceda en forma inmediata a la entrega autorización y entrega de los medicamentos los medicamentos SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS ordenados por el médico tratante y requeridos para contrarrestar la patología padecida.

En primer término, este Despacho se permite señalar que el Estado se encuentra en la obligación de propender por la prestación adecuada de los servicios de salud a los administrados, más aun, cuando estos son sujetos de especial protección, tal y como es el caso del accionante, al padecer una enfermedad catalogada como catastrófica con severos síntomas y que dificultan en una medida superlativa su ritmo normal de vida.

A partir de la anterior premisa, se predica con claridad que la prestación de los servicios de salud comprende dos dimensiones, a saber, de una parte, el derecho a obtener la prestación real, efectiva y oportuna del servicio médico incluido dentro del POS y, de otra, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

Frente a la primera de las dimensiones mencionadas, la Corte Constitucional se ha encargado de señalar que el tratamiento integral que debe recibir los pacientes de este tipo de enfermedades también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad,

de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Por lo anterior no es de recibo para este Despacho la justificación dada por la entidad accionada a la actora en cuanto a la negativa de la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por la ausencia de presupuesto para sufragar los costos de los medicamentos recetados a la actora, pues es la obligación de la prestadora de salud eliminar las barreras administrativas que impidan la efectiva e integral prestación del servicio de salud.

En igual sentido ha manifestado el máximo ente de lo constitucional que si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud, por lo que es totalmente inexplicable que la accionada en el caso de estudio, atendiendo la situación crítica de la accionante supedita el cumplimiento de una obligación legal a un trámite administrativo que le compete a ella misma, poniendo por encima tal situación ante la precaria condición de salud de la señora María Ávila Pérez. .

Para este despacho el accionar de la NUEVA EPS resulta inadmisibles y sumamente reprochable, más cuando la paciente de 59 años de edad, quien sufre una enfermedad grave, ha debido acudir a ESPERAR MAS DE TRES MESES PARA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO viendo como empeora su estado de salud, debiendo acudir a la interposición de tutelas de un medicamento prescrito por su médico tratante.

Aunado a lo anterior, para este Despacho es evidente la condición crítica de la accionante, lo que hace más gravoso el accionar de la NUEVA EPS, más si se tiene en cuenta que han desconocido de forma injustificada las órdenes judiciales impartidas dentro este trámite tendientes a salvaguardar los derechos invocados por la actora, y es que no sin razón expuso la Corte Constitucional que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo.

Cabe destacar que no escapa a este Despacho la afirmación contemplada en la contestación de la tutela por parte de la entidad accionada consistente en que los medicamentos requeridos por la actora se encuentran autorizados desde el 18 y 19 de agosto de 2017, frente a lo cual debe precisar este Despacho en primer término que frente a la aseveración del extremo actor en cuanto a la solicitud verbal para reclamar las autorizaciones de los medicamentos deprecados obteniendo como respuesta por parte de la NUEVA EPS la imposibilidad de entregar las mismas con ocasiona la falta de presupuesto, el ente

accionado no entregó prueba alguna, ni refutó dicha consideración, por lo que este Despacho debe tomar por cierto lo manifestado en el escrito de tutela, y sumado a que, la simple autorización del medicamento comporta solo una parte de la efectivización de la prestación del servicio de salud requerido por la actora, mal haría este Despacho en reconocer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado sin encontrarse completamente acreditado la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que la autorización del medicamento no asegura la entrega del mismo.

En virtud de lo anterior para este Despacho es flagrante la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el presente trámite constitucional debido al actuar negligente e indolente de la entidad accionada, por lo cual esta agencia judicial procederá a amparar los derechos fundamentales de la señora María Ávila Pérez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y a la vida digna invocados por la señora MARIA AVILA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 36.549.961 en contra de la NUEVA EPS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- COMINAR a la señora MARIA AVILA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 36.549.961 para que una vez notificada la presente decisión se acerque de forma inmediata a las oficinas de la NUEVA EPS para adelantar el trámite del retiro las autorización para la entrega de los medicamentos SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS.

TERCERO.- ORDENAR a la NUEVA EPS que por medio de su GERENTE DE LA ZONAL MAGDALENA Dra HORTENCIA ÉRICA MUÑOZ LEÓN, o el funcionario competente para tal función, a partir de la notificación de esta providencia y de forma inmediata proceda a la entrega física a la señora Maria Avila Perez identificada con la cedula de ciudadanía número 36.549.961 de las autorizaciones números 76472646 y 76434513 del 17 y 18 de agosto de 2017, y de los medicamentos ordenados por el médico tratante SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS, en la cantidad y dosis que el médico tratante ordena y todos los medicamentos que se ordenen en un futuro, ya sea por consulta externa de especialista o atención por urgencia, exámenes médicos, exámenes de laboratorio, o medicinas que se requieran para el tratamiento integral y en forma eficaz de la enfermedad de Hepatitis Tipo C- CRONICA con genotipo 1B que padece.

CUARTO.- ORDENAR a la NUEVA EPS que por medio de su GERENTE DE LA ZONAL MAGDALENA Dra HORTENCIA ÉRICA MUÑOZ LEÓN, o el funcionario competente para tal función, que en un término no mayor a doce (12) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a cumplir la medida provisional decretada en el presente trámite constitucional mediante auto del 24 de octubre de 2017 consistente en que suministre a la señora MARIA AVILA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 36.549.961, el medicamento SOFOSBUVIR TABLETA POR 400 MILIGRAMOS y DACLATASVIR DICLORHIDRATO TABLETA POR 600 MILIGRAMOS conforme a la orden impartida por el médico tratante prescrito en orden médica, así como todos los tratamientos y atención requerido por el señor Pita Gonzales con ocasión a la patología que padece.

QUINTO.- REMITIR copia del presente fallo y de toda la actuación a la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL MAGDALENA a efectos de que se haga acompañamiento al accionante dado su condición de vulnerabilidad, y estricto seguimiento al caso de marras y velando desde sus competencias por el cumplimiento inmediato de las órdenes aquí impartidas.

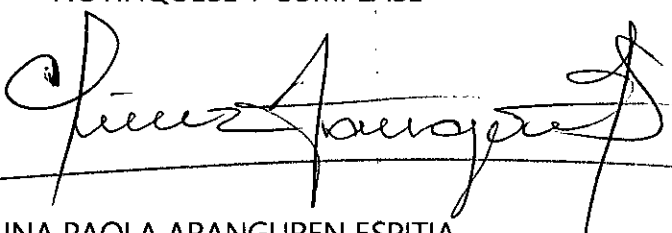
SEXTO.- PREVENIR a la acciona la NUEVA EPS por medio de su GERENTE DE LA ZONAL MAGDALENA Dra HORTENCIA ÉRICA MUÑOZ LEÓN para que en ningún caso vuelva a incurrir en las actuaciones omisivas como las que originaron la presente acción de tutela, que desde todo punto de vista resultan atentatorias del derecho a la vida, salud, seguridad social y a la vida digna de la señora María Ávila Pérez.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcurre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

OCTAVO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

